

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso, clase y exactas características de la primera materia, determinante del beneficio, realmente utilizada a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estimen conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado 5.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1978, se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición, así como el endoso en el sistema de devolución de derechos arancelarios.

A estos efectos, el cesionario será sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de noviembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 195).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9053 *CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 79, «Armas».*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de fecha 16 de abril de 1980, página 8252, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la norma primera, donde dice: «El contingente base se abre por un importe de 44.0749.000 pesetas...», debe decir: «El contingente base se abre por un importe de 44.749.000 pesetas...».

MINISTERIO DE ECONOMIA

9054 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 30 de abril de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	70,750	70,950
1 dólar canadiense	59,584	59,803
1 franco francés	16,820	16,888
1 libra esterlina	160,213	160,950
1 franco suizo	42,276	42,523
100 francos belgas	242,851	244,377
1 marco alemán	39,220	39,440
100 liras italianas	8,350	8,384
1 florín holandés	35,515	35,705
1 corona sueca	16,759	16,846
1 corona danesa	12,533	12,591
1 corona noruega	14,294	14,364
1 marco finlandés	19,008	19,113
100 chelines austriacos	548,662	554,513
100 escudos portugueses	143,073	144,000
100 yens japoneses	29,603	29,749

Mº DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

9055 *ORDEN de 2 de abril de 1980 sobre actualización de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para 1980.*

Ilmo. Sr.: Aplicadas al personal activo de la Administración Local las nuevas retribuciones básicas establecidas por la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuesto Generales del Estado, para el ejercicio de 1980, procede la actualización correspondiente de las pensiones a cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de sus Estatutos revisados de 9 de diciembre de 1975.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las pensiones de jubilación, viudedad y en favor de los padres, así como las de orfandad, reconocidas con suje-

ción estricta a los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron antes de 1 de enero de 1980, serán actualizadas en los términos establecidos por la presente Orden, mediante la aplicación de los módulos que figuran en los anexos de la misma.

Segundo.—Los módulos a que se refiere el número anterior se aplicarán sólo sobre la pensión básica, quedando excluidas, por tanto, las mejoras que hubieran podido corresponder al titular de la pensión conforme a los Estatutos mutuales. El incremento de pensión resultante absorberá, en su caso, el complemento personal transitorio, cuando éste exista.

Tercero.—Las pensiones de las huérfanas, que sean solteras o viudas y mayores de veintitrés años, reconocidas al amparo de normas internas corporativas o de disposiciones generales de fecha anterior a la constitución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, serán actualizadas en un diez coma cinco por ciento del importe que vengan percibiendo. Igual incremento será aplicable a los subsidios de orfandad a que se refieren el artículo 90 y la disposición transitoria undécima de los Estatutos revisados de la Mutualidad de 9 de diciembre de 1975.

Cuarto.—1. No serán actualizables conforme a esta Orden las pensiones causadas por funcionarios que, encontrándose en alguna de las circunstancias del artículo 8.º de los Estatutos mutuales, hubieran dejado de satisfacer las cuotas previstas en el número 3 de dicho artículo, así como aquellas otras cuyos titulares hubieran hecho opción expresa en tiempo y forma legal de seguir acogidos a sus derechos adquiridos.

2. Cuando un mismo pensionista perciba dos o más pensiones, por razón de distintos empleos ostentados en la Administración Local por el causante y éste sólo hubiese estado asegurado y cotizado por uno de ellos, la actualización conforme a esta Orden se limitará a la pensión fijada en razón del empleo por el cual cotizó, quedando excluidas las demás que puedan corresponderle, a las que tampoco alcanzará el beneficio de los mínimos previstos en el número sexto.

3. Si el titular de más de una pensión no alcanzó la condición de asegurado a la Mutualidad, por haber cesado en el servicio activo o fallecido antes de 1 de diciembre de 1980, fecha de constitución de aquella, y, consiguientemente, no hubiera llegado a cotizar a la misma, la actualización con arreglo a esta Orden se practicará de oficio sobre la pensión básica que resulte más beneficiosa para el titular, salvo que éste manifieste por escrito, ante la Mutualidad, dentro del mes siguiente a la publicación de la presente Orden, que opta expresamente por que la actualización se aplique a otra de las pensiones de que sea beneficiario. En todo caso, a la pensión o pensiones no actualizadas tampoco serán de aplicación los mínimos a que se refiere el número sexto.

Cuarto.—Las pensiones otorgadas por las Corporaciones locales, no comprendidas en los dos números anteriores, y que no estuvieran amparadas en normas reglamentarias internas o que, aun estándolo, no figuren reguladas en los Estatutos mutuales, serán actualizables a tenor de esta Orden, a cargo de las Entidades que las concedieron.

Quinto.—En ningún supuesto serán actualizables las prestaciones no enumeradas en el número primero de la presente Orden que hubiesen sido causadas con anterioridad a 1 de enero de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero de esta Orden. En su virtud, no procederá la actualización del capital seguro de vida ni el capital dotal causado por asegurados que cesaron en el servicio activo antes de la mencionada fecha, que se determinarán con arreglo al haber regulador que disfrutara el causante en el momento de su cese en el servicio activo, siendo, en su caso, de aplicación lo prevenido en la disposición final quinta de los Estatutos de la Mutualidad, aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975.

Sexto.—1. Los mínimos de percepción de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local serán de 13.820 pesetas mensuales, para las pensiones de jubilación, y de 9.065 pesetas para las pensiones familiares y los subsidios de orfandad. No obstante, cuando el titular de la pensión no perciba ninguna otra con cargo a fondos del Estado, sus Organismos, Entes territoriales y Seguridad Social, ni remuneración pública o privada como consecuencia de trabajo personal, los mínimos serán de 15.755 pesetas, para las pensiones de jubilación, y de 10.334 para las pensiones familiares. La inexistencia de las circunstancias indicadas se acreditará mediante declaración jurada del titular de la pensión, hecha en la forma y plazo que fije la Mutualidad.

2. En las pensiones que, por ser inferiores al mínimo de percepción vigente en 31 de diciembre de 1979, venían siendo percibidas en la cuantía mínima, la base de aplicación del coeficiente de actualización será la cuantía real de la pensión básica, deduciendo la cantidad añadida para llegar al expresado mínimo.

3. Si, aplicado el coeficiente de aumento para la actualización de la pensión, resultara que ésta es inferior a los mínimos señalados en el párrafo 1 de este apartado, las pensiones se elevarán automáticamente al mínimo de percepción que corresponda.

Séptimo.—Las pensiones causadas por asegurados voluntarios antes de 1 de enero de 1980 serán actualizables conforme a las disposiciones de esta Orden. No obstante, cuando el haber regulador que sirvió de base para su determinación fuese superior al que correspondiese al coeficiente retributivo que hubiera debido aplicarse al causante con arreglo al artículo 5.º, 4, de los Estatutos mutuales, en la redacción dada por la Orden del Mi-

nisterio del Interior de 23 de abril de 1977, el incremento por actualización quedará absorbido por el exceso de pensión resultante del mayor haber regulador tomado en cuenta en su día, hasta donde alcance dicho exceso.

Octavo.—Ningún incremento de pensión, excluidas mejoras, podrá ser inferior al diez coma cinco por ciento del importe de dicha pensión en 31 de diciembre de 1979, sin perjuicio de lo previsto en los números cuarto y séptimo de la presente Orden.

Noveno.—La actualización de pensiones que proceda conforme a la presente Orden se efectuará siempre en relación con el Cuerpo, subgrupo, escala o plaza a que perteneció o sirvió el causante, pero nunca en consideración al Cuerpo, subgrupo, escala o plaza a que podría haber pertenecido después de su cese.

Décimo.—La actualización de pensiones regulada por la presente Orden tendrá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1980, salvo en los supuestos a que se refiere el número siguiente, en el que lo serán a partir del nacimiento del derecho. El importe de dichas actualizaciones se imputará a la Mutualidad, salvo en el supuesto del número cuarto, 3 y 4.

Undécimo.—Las pensiones a que se refieren los números primero y tercero de la presente Orden, producidas a partir de 1 de enero de 1980, pero que traigan causa de funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron en la misma situación con anterioridad a la indicada fecha, se determinarán con arreglo a las disposiciones anteriores a esta Orden que le sean de aplicación. A las cantidades que así resulten se aplicarán los módulos de incremento que procedan en cada caso, excluidas las mejoras de cualquier clase.

Duodécimo.—1. En las pensiones que se causen a partir de 1 de enero de 1980 por quienes en dicha fecha ostenten la condición de asegurados a la Mutualidad en servicio activo continuará sirviendo de base reguladora para su determinación, de acuerdo con el artículo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos. Cuando el sueldo que haya de formar parte de la indicada base reguladora fuera inferior a 249.120 pesetas anuales, se entenderá elevado a dicha cifra únicamente para la fijación de la prestación básica correspondiente, sin que surta efecto, por tanto, para la determinación de las mejoras, capital seguro de vida y capital dotal, que se determinarán por la base de cotización.

2. De igual beneficio gozarán aquellos otros asegurados acogidos a lo establecido en el número 3 del artículo 8.º de los Estatutos mutuales de 9 de diciembre de 1975, siempre que la cuota que vinieran satisfaciendo fuese la correspondiente a los sueldos legalmente vigentes en el momento de producirse la pensión de que se trate.

Decimotercero.—Por la Dirección General de Administración Local se dictarán las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1980.

FONTAN

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ANEXOS QUE SE CITAN

I. Funcionarios coeficientados

Nivel	Coficiente asignado al causante	Módulo de actualización de la pensión para 1980
10	5	1,135
	4,5	1,155
	4	1,125
8	3,6	1,155
	3,3	1,125
6	2,9	1,174
	2,3	1,125
	2,1	1,125
4	1,9	1,132
	1,7	1,105
3	1,5	1,143
	1,4	1,120
	1,3	1,105

II. Policía Municipal y Servicios de Extinción de Incendios

Empleos	Módulo de actualización de la pensión para 1980
Inspectores	1,14
Subinspectores	1,15
Oficiales	1,17

Empleos	Módulo de actualización de la pensión para 1980
Suboficiales	1,14
Sargentos	1,16
Cabos	1,14
Guardias	1,14

término municipal de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), por las obras arriba indicadas, que por estar incluidas en el programa de inversiones públicas del II Plan de Desarrollo Económico Social se beneficiarán del procedimiento de urgencia por el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el Director general de Transportes, a propuesta del Servei de Construccions del Transport ha resuelto, en virtud de las atribuciones que le están conferidas, señalar como fecha el día 27 del próximo mes de mayo, a las diez de la mañana, para proceder correlativamente al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos expresados, en los locales del excelentísimo Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), sin perjuicio de proceder, a instancia de parte, a un nuevo reconocimiento de la finca.

La presente señalización será previa notificación por cédula a los interesados que seguidamente se relacionan, los cuales se podrán hacer acompañar de sus Peritos y Notarios, sin perjuicio de ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los diarios «La Vanguardia Española» y «Avui», de Barcelona, así como expuesto al público en el tablón de anuncios del indicado excelentísimo Ayuntamiento, al efecto de subsanar los posibles errores cometidos en la toma de datos, y mediante escrito dirigido al excelentísimo Ayuntamiento o a la oficina de este Servei en Barcelona, sita en la calle Girona, 18, 1.º, 3.º

El plano en que figura la situación de las fincas afectadas se encuentra igualmente expuesto en el tablón de anuncios del citado excelentísimo Ayuntamiento.

Barcelona, 25 de abril de 1980.—El Representante de la Administración.—V.º B.º: El Director general de Transportes.—2.656-A.

GENERALIDAD DE CATALUÑA

9056

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes de la Generalidad de Cataluña por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del proyecto de modificación de los Ferrocarriles Catalanes, entre la estación de Hospitalet y San José, en el término municipal de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Habiendo de procederse a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados en el

RELACION DE AFECTADOS

Número de la finca	Situación de la finca	Nombre y domicilio del propietario	Arrendatarios y ocupantes	Naturaleza y destino de la finca
1	Avenida Alcalde España. Muntadas, 161. Hospitalet.	Maderas Sala, S. A. Avenida Alcalde España. Muntadas, 161. Hospitalet.	Maderas Sala, S. A.	Industria.
2	Ciudad Condal, 7. Hospitalet.	D. José Samsó Codina. Ciudad Condal, 7. Hospitalet.	D. José Samsó Codina.	Huerta.
3	Sauri, 50. Hospitalet.	D. Ramón Seguí Domingo. Plaza Libertad, 3. Barcelona.	D. Manuel Torres y don Andrés Felipe.	Viviendas.
4	Sauri, 48. Hospitalet.	D.ª Gregoria Nolla Virgili. Plaza Libertad, 3. Barcelona.	D. José Dolcet, don Antonio Canals, don Antonio Badal, don José Sánchez, doña Josefa Ros y don Luis Serrat.	Viviendas.
5	Sauri, 46. Hospitalet.	D.ª Gregoria Nolla Virgili. Plaza Libertad, 3. Barcelona.	—	Solar.
6	Sauri, 44. Hospitalet.	D. Mariano San Celestino Aguil. Buenos Aires, 45, segundo, 2.º Hospitalet.	—	Solar.
7	Sauri, 42 Hospitalet.	D. Rafael Company Viñals. San Roque, 19. Hospitalet.	D. José Dolcet.	Almacén Industria.
8	Sauri, 40. Hospitalet.	D. Francisco Torrá Rebull. Sauri, número 40. Hospitalet.	D. Francisco Torrá Rebull.	Vivienda.
9	Sauri, 38. Hospitalet.	D. Francisco Jódar Martínez. Sauri, número 38. Hospitalet.	D. Francisco Jódar Martínez.	Vivienda.
10	Sauri, 32. Hospitalet.	D. Alfredo Saiz Peñarrubia. Sauri, número 32. Hospitalet.	D. Vicente López Inguis.	Vivienda.
11	Sauri, 30. Hospitalet.	D. Ramón Sogas Amorós. Sauri, 30. Hospitalet.	D. Ramón Sogas Amorós.	Vivienda.
12	Sauri, 28. Hospitalet.	D.ª Agustina y hermanos Mesull Goma. Avenida Mistral, 42, quinto, 2.º Barcelona.	D. Francisco Jiménez y don Antonio Carrillo.	Vivienda.
13	Sauri, 26. Hospitalet.	D.ª Agustina y hermanos Mesull Goma. Avenida Mistral, 42, quinto, 2.º Barcelona.	D. Ricardo Medina y don Hermenegildo Moreno.	Vivienda.
14	Sauri, 24. Hospitalet.	D. Emilio Aguilar Gea. Sauri, 24. Hospitalet.	D. Emilio Aguilar Gea.	Vivienda.
15	Sauri, 22. Hospitalet.	D. Carlos Rodón Aguilar. Sauri, 22. Hospitalet.	D. Carlos Rodón Aguilar.	Vivienda.
16	Sauri, 20. Hospitalet.	D. Ezequiel Jesús Romera Mestres. Paseo Maragall, 83. Barcelona.	D. Esteban Santamaría Oller.	Almacén.
17	Sauri, 14-18. Hospitalet.	D. José Navas Izaguirre. Camp, 3 bis. Barcelona.	Récord Española, S. A.	Industria.
18	Sauri, 12. Hospitalet.	D. José Moreno González y doña María Vives Ripollés. Sauri, 12. Hospitalet.	D. José Moreno González y doña María Vives Ripollés.	Almacén.
19	Sauri, 10. Hospitalet.	D. Luis Folch Solé. Sans, 109, primero, 1.º Barcelona.	Doña Manuela Jaime.	Vivienda.
20	Sauri, 8. Hospitalet.	D. Luis Folch Solé. Sans, 109, primero, 1.º Barcelona.	D. Adolfo Vilchez Sánchez y doña Carmen Cánovas Rosique.	Vivienda.
21	Sauri, 6. Hospitalet.	D. Luis Folch Solé. Sans, 109, primero, 1.º Barcelona.	D. Agapito Gozalet.	Almacén.